



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dos de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	ALCIRA DE JESUS OCHOA CABALLERO
Demandado	DIEGO LUIS CASTRO RAMIREZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00463-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 730
Decisión	Rechaza demanda.

Mediante proveído del 22 de septiembre del presente año, fue inadmitida la presente demanda; dicho auto se notificó por estados del 23 del mismo mes, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; vencido el plazo concedido y sin que se subsanaran los defectos advertidos deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal presentada por la señora **ALCIRA DE JESUS OCHOA CABALLERO** en contra del señor **DIEGO LUIS CASTRO RAMÍREZ**; por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2f053a5194d51ea6066ecc6ca22f8fd8b5c3fcc02077ac8e7a691b875b63a5**

Documento generado en 02/11/2022 01:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

TRÁMITE	DIVORCIO
Demandante	ALEN BUNIC
Demandado	JHENIFER JHOANA GIRALDO HOYOS
Radicado	05 001 31 10 003 2022-00014 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 381

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA.

Como quiera que el presente asunto se inició como contencioso, y que en el trámite del proceso, las partes procesales de consuno coadyuvadas por sus apoderados, manifiestan al despacho que es de su voluntad dar por terminado el proceso por la causal de mutuo consentimiento consagrada en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil, no le queda más al despacho que acatar la voluntad de las partes, y por tanto, conforme lo dispone el inciso 2°, numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, se procederá a dictar sentencia de plano, previo determinar que el tramite adelantado carece de anomalías procesales que puedan dar al traste con lo actuado.

No existe entonces evidencia para este despacho de alguna irregularidad surgida con ocasión del desarrollo procesal que hasta el momento actual se ha venido desarrollando dentro del presente juicio, y por tanto, se procederá a emitir la decisión correspondiente previa las siguientes consideraciones.

A esta Agencia de Familia, atendiendo el sistema ordinario de reparto, le correspondió asumir el conocimiento de la demanda verbal que en nombre propio promovió el señor **ALEN BUNIC**, con la pretensión de que con citación y audiencia de su cónyuge **JHENIFER JHOANA GIRALDO HOYOS**, mediante sentencia, se el divorcio de matrimonio civil, celebrado el día 21 de septiembre de 2013; con todas las consecuencias propias para un acto de decisión de ese linaje.

Estando en curso el proceso sin haber emitido decisión final, los cónyuges dejan conocer la intención de convertir este asunto que se inició contencioso, al de mutuo acuerdo, voluntad que se concreta a los cónyuges, y al efecto se hacen las consideraciones que siguen:

1. Un examen de lo actuado, deja conocer que la demanda fue admitida el día 08 de febrero de 2022, auto en el cual se ordenó impartirle el trámite del proceso verbal y correr traslado de la misma por el término de veinte días, así como notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al despacho.



2. Mediante escrito allegado el 27 de julio anterior, las partes coadyuvadas por sus apoderados solicitaron al juzgado terminar el proceso de manera anticipada y por transacción, y determinaron todo lo que de conformidad con la ley es pertinente no solo para las consecuencias personales sino patrimoniales entre los cónyuges, así como de sus hijos menores de edad **Fabiana Bunic Giraldo y Dean Bunic Giraldo**, indicando, que llegaron a un acuerdo partes en audiencia de conciliación del 21 de febrero de 2022 ante el Centro Zonal Rosales del Instituto Colombiano de Bienestar Familia.

El artículo 388 de la Ley 1564 de 2012, consagra las reglas que se deben observar cuando se está en presencia de un proceso verbal de divorcio o de cesación de efectos civiles de matrimonio católico; normatividad que en su artículo 2º, inciso 2º expone: “...El juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial...”.

De otra parte, el artículo 2469 del Código Civil, al definir la transacción, dice que *“es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente...”*; transacción que de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, constituye una de las formas de terminación anormal del proceso.

Los aquí partes, en uso de esa institución pretenden, como ya se ha predicado en esta parte motiva, finalizar el litigio que les ata; acuerdo que es de recibo ya que es observador de las precisiones del legislador colombiano, el que por tanto se entrará a homologar.

3. El artículo 154 del Código Civil, modificado por el 6º de la Ley 25 de 1992, al indicar las causas del divorcio, enseña que procede en la forma prevenida en su causal 9ª, esto es, por: *“...El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia...”*. Resaltándose entonces que, el divorcio por mutuo consentimiento ha sido establecido como mecanismo de disolución del vínculo matrimonial aceptando la voluntad de quienes lo conforman, pues no se puede obligar a un hombre y a una mujer a convivir contra su voluntad, de allí que por las razones que fuesen, la ley no puede ni debe impedirlo, porque se estaría violando los derechos fundamentales de la persona humana, advirtiéndose eso sí, que cuando se trata de matrimonio religioso, solo cesarán sus efectos civiles pero el vínculo religioso se mantendrá vigente ya que en nuestra legislación no existe el divorcio vincular.

Conforme lo anterior, no encontrando este juzgador elementos fácticos o jurídicos que pudieran enervar la voluntad de las partes, a lo que se suma que el acuerdo al que las mismas han llegado se encuentra ajustado a derecho sustancial, se procederá a impartirle aprobación conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.



En razón y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: PRIMERO. - **APROBAR** el acuerdo al que han llegado los señores **ALEN BUNIC y JHENIFER JHOANA GIRALDO HOYOS**, tal y como quedó plasmado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **DECRETAR** el **DIVORCIO** del matrimonio civil contraído por los cónyuges **ALEN BUNIC y JHENIFER JHOANA GIRALDO HOYOS** identificados con cédula de extranjería N° 551.225 y cédula de ciudadanía N° 1.041.327.620, respectivamente, con fundamento en la causal 9ª del art. 154 del Código Civil.

TERCERO: La sociedad conyugal que como consecuencia del decreto anterior quedo disuelta, su liquidación se hará por cualquiera de los medios dispuestos por la Ley.

CUARTO: Cada ex cónyuge atenderá a su propia subsistencia y manutención, y tendrán residencia separada.

QUINTO: frente a las obligaciones de los hijos menores de edad **DEAN BUNIC GIRALDO y FABIANA BUNIC GIRALDO**, la patria potestad continuará en cabeza de ambos padres. Los alimentos, tenencia y cuidado del menor, continuará en la forma acordada por las partes en audiencia de conciliación del 21 de febrero de 2022 ante el Centro Zonal Rosales del Instituto Colombiano de Bienestar Familia.

SEXTO: **INSCRIBIR** ésta providencia en el folio que contiene el Registro Civil de Matrimonio de las partes, así como en el Registro de varios de la misma Notaría y en el Registro de nacimiento de cada una de ellas. Expídanse las copias respectivas de la presente sentencia, con la constancia de que se encuentra debidamente ejecutoriada.

SEPTIMO: No hay lugar a condena en costas.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2369be6be68bbe56e5265d756d00675910da2c5166fc0ca45f37ead0e3a77f7f**

Documento generado en 01/11/2022 03:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

2007-915 EJECUTIVO

se allega y pone en conocimiento de las partes, escrito contentivo de certificación de estudios de la joven VALERIA MONSALVE GONZALEZ para los fines legales pertinentes.

De otro lado y frente a la solicitud de oficiar a Catastro Municipal, se le indica al mismo que dicha carga es única y exclusivamente de las partes y por tanto deberán solicitarlo a dicha entidad y anexarlo al proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7626f173f0c260d912a0af35558e672e61489bcf407448d9dd1684845243b56a**

Documento generado en 02/11/2022 02:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

2014-1008 divorcio

Desarchivado como se encuentra el expediente, estará a disposición de la memorialista en la secretaria del despacho por el término de 15 días para los fines legales pertinentes; pasado dicho término regresará al archivo por factor organizacional.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f02ae9f40a4081594959a8a128f46e85f977c6b53fd017500b08985052dc14e

Documento generado en 02/11/2022 02:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

2017-160 CESACION

Se **REQUIERE** a la parte demandante señora Adriana Sepúlveda, a efectos que informe a este despacho si le fueron entregados los dineros que se le adjudicaran en proceso de liquidación de sociedad conyugal, esto en aras de dar fin al trámite incidental propuesto.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00f6b428459746be379aa0867be8165a95994ba3cdf10db406be766ee5aa34**

Documento generado en 02/11/2022 02:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

PROCESO	VERBAL ADJUDICACIÓN DE APOYOS	SUMARIO:
DEMANDANTE	MARÍA EMIRA MOSQUERA	URRUTIA
DEMANDADO	CARLOS ARTURO TORRES	URRUTIA
RADICADO	05-001-31-10-003-2021-00488-00	
PROCEDENCIA	REPARTO	
INSTANCIA	ÚNICA	
AUDIENCIA	73/2022	
PROVIDENCIA	SENTENCIA NO. 386/2022	
DECISIÓN	ADJUDICA APOYOS	

Siendo las dos de la tarde y hora previamente señalados, se constituye este Despacho en audiencia de que trata el artículo 586 del Código General del Proceso, dentro del proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS** promovida por **MARÍA EMIRA URRUTIA MOSQUERA** y en favor de **CARLOS ARTURO TORRES URRUTIA**.

Al acto se hicieron presentes: la solicitante **MARÍA EMIRA URRUTIA MOSQUERA**, su apoderada judicial, **EDNA MARGARITA MEZA OCHOA**, la curadora ad litem del demandado, doctora **ANA MARÍA VÉLEZ HENAO**, el Señor Agente del Ministerio Público **FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZABAL** y su hermana: **SANDRA PATRICIA PEREA URRUTIA**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ORDENAR LA ADJUDICACIÓN DE APOYOS en favor de **CARLOS ARTURO TORRES URRUTIA**, identificado con cédula 1.017.219.824 para la realización de los siguientes actos personales y jurídicos:

1.1. Cuidados personales y médicos permanentes

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



1.2. Realizar los trámites administrativos y jurídicos antes **COLPENSIONES**, para la adjudicación de la sustitución pensional a que tiene derecho por el fallecimiento de su progenitor **JOSÉ GUSTAVO TORRES URRUTIA**.

1.3. La administración de los recursos para reclamar las mesadas pensionales y realizar el manejo adecuado de sus bienes.

1.4. Para la representación y trámites legales en la sucesión de su progenitor

1.5. Gestionar y realizar solicitudes ante la EPS relacionadas con su condición de salud, medicamentos y atención en general (cirugías)

SEGUNDO: DETERMINAR que la persona que asistirá a **CARLOS ARTURO TORRES URRUTIA**, en los actos **jurídicos y legales de administración y manejo de los recursos** a **SANDRA PATRICIA PEREA URRUTIA** con cédula 43.839.109; y **para los actos jurídicos de cuidados personales y médicos permanentes** a **MARÍA EMIRA URRUTIA MOSQUERA** identificada con cédula 26.309.726, en la compañía de **SANDRA PATRICIA PEREA URRUTIA** con cédula 43.839.109

TERCERO: Las señoras **MARÍA EMIRA URRUTIA MOSQUERA Y SANDRA PATRICIA PEREA URRUTIA**, deberán **ACEPTAR Y TOMAR POSESIÓN** del cargo de apoyo, lo que será dentro de esta diligencia mediante acta anexa a esta audiencia

CUARTO: COMUNICAR a la COLPENSIONES, acerca de la asignación de **SANDRA PATRICIA PEREA URRUTIA** para representar jurídicamente y administrativamente en la solicitud de la sustitución pensional a **CARLOS ARTURO TORRES URRUTIA**

QUINTO: ORDENAR a MARÍA EMIRA URRUTIA MOSQUERA Y SANDRA PATRICIA PEREA URRUTIA, que cada año deberán presentar a este Juzgado un informe pormenorizado del estado de salud de **CARLOS ARTURO TORRES URRUTIA**, y rendirá cuentas de su gestión como personas de apoyo adjudicados, indicando de los actos que le brindó ayuda a la persona titular del acto.

Lo decidido queda notificado en estrados, se les concede la palabra a las partes por si tienen que solicitar una aclaración o complementación de lo decidido, teniendo en cuenta que este proceso es de única instancia: La

Carrera 52 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303,
teléfono 2326417
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín, Colombia
Radicado 2021-00488

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



apoderada de la demandante expresa que de acuerdo con la totalidad de lo decidido. **La curadora ad litem:** de acuerdo señor Juez. Y, el **Procurador Para Asuntos de Familia:** conforme con la decisión.

Se termina siendo las tres de la tarde y se firma en constancia.

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dab33bfeb921ef2e40a2c45d3ef4505196676bd8b1c8807b239056e47dec9f7**

Documento generado en 01/11/2022 09:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
MEDELLÍN

PROCESO UNION MARITAL DE HECHO

1. RADICADO ÚNICO NACIONAL

0	5	0	0	1	3	1	1	0	0	0	3	2	0	1	8	0	0	5	0	0
Código Municipio					Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año					Consecutivo Radicación							

2. INFORMACIÓN GENERAL DE LA AUDIENCIA:

Juzgado	TERCERO FAMILIA DE ORALIDAD	Municipio:	MEDELLIN
Nombre y Apellidos del Juez	OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA		
Tipo de Audiencia	UNION MARITAL DE HECHO		
Fecha iniciación	26/10/2022	Hora Iniciación	10:00 AM
Fecha Finalización	26/10/2022	Hora Finalización	11:00AM

3. INFORMACIÓN GENERAL DEL PROCESO:

Tipo de proceso	Unión marital de hecho
-----------------	------------------------

	CEDULA DE CIUDADANÍA	NOMBRE Y APELLIDOS	Sexo		Asistió	
			M	F	SI	NO
Demandante	3387582	SILVIO GARCIA MOSQUERA	X		X	
demandado	22238061	MARIA MARGARITA OSPINA MURIEL		X	X	

4. ASISTENTES A LA AUDIENCIA:

	CEDULA DE CIUDADANÍA No. / T.P.	NOMBRE Y APELLIDOS y DATOS	Sexo		Asistió	
			M	F	SI	NO
Apoderado de la parte solicitante	C.C.	PAOLA SINNING ALVAREZ	X		X	
Parte solicitante	C.C.	MARLON AUGUSTO BASTIDAS		x	x	

RESUELVE

Siendo las 10:00 de la mañana se constituye en audiencia pública con el fin de llevar a cabo las distintas fases que implica el trámite generado con ocasión del proceso De **UNION MARITAL DE HECHO promovido** por l en contra de **SILVIO GARCIA MOSQUERA JULIO** en contra **de MARIA MARGARITA OSPINA MURIEL** y que obra en el radicado 05-001-31-10-003-2018-005-00

Al acto se hicieron presentes las partes y sus respectivos apoderados judiciales.

Se da inicio a la diligencia y luego de dialogo entre las partes y el señor Juez se acuerda suspender la misma, toda vez que existe entre las partes animo de conciliar el litigio, esto se dará dentro del término de quince días, en el cual deberán las partes presentarle al despacho el acuerdo al que lleguen, de no ser así, esta agencia judicial llamara nuevamente a audiencia para continuar y terminar el presente asunto.

Se firma para constancia por quien preside la diligencia

La audiencia se terminó a las 11:00 AM

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ.

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a23082ef2e8093d45ae954b9d86fc8867931c47b5fb8cdefbf427b872c91dc**

Documento generado en 01/11/2022 03:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, primero de noviembre de dos mil veintidós

2017-00288 SUCESION

Encontrándose el expediente a despacho con el fin de preparar la audiencia programada, al interior del presente juicio, se observa que no se ha notificado a la heredera **MARIA VICTORIA PATIÑO VELEZ**, por tal motivo no puede realizarse la audiencia de que trata el art. 501 del CGP, señalada mediante auto de septiembre 30 de 2022.

A sí las cosas, se requiere a los interesados a fin de que se sirvan realizar los actos tendientes al logro de la referida citación.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edeb7592baacadd6fed399ccaa5f40b3dd7327888318f015bdfbf1391c4bfd1f**
Documento generado en 02/11/2022 01:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>